

Petición del Partido Social Demócrata (PSD)
Aplicación de fórmula electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta y seis minutos del tres de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y once minutos del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal de instituto político Partido Social Demócrata (PSD).

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito, el representante legal del PSD, para lo relevante del caso señala que el 21-12-2017 presentó la planilla completa de candidatos y candidatas postulados a Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa, por la circunscripción electoral del departamento de San Salvador, para participar en las elecciones del 4-03-2018.

2. Luego de realizar algunas consideraciones sobre el contenido del artículo 217 del Código Electoral, concretamente aduce que: “la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, PSD en las elecciones para Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa celebradas el domingo cuatro de marzo del corriente año -7,272.09737, con 2500 actas escrutadas y procesadas, a falta de 7 actas por escrutar y procesar- otorga el derecho a un diputado por residuo, ya que ningún otro partido político o coalición, así como ningún candidato no partidario de manera individual supera la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, cuyo resultado al tenor literal del art. 217 del Código Electoral nos da derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa”.

3. Argumenta que este Tribunal: “equivocadamente ha sumado los votos de los cuatro candidatos no partidarios con la finalidad de asignarles un escaño, lo cual no es conforme a derecho ya que los mismos en su conjunto no se inscribieron como planilla o de forma colectiva, sino de forma individual, tampoco han pactado coalición entre ellos; así mismo si fuera procedente la inscripción de la planilla de candidatos no partidarios, dicha planilla debe de haberse presentado completa -incompleta hubiera sido inadmisible-, es decir en la cantidad que la circunscripción electoral en la que participaran lo requiera; para el caso de San Salvador debieron de ser veinticuatro candidatos no partidarios, caso contrario el voto no sería igualitario en comparación con los candidatos partidarios que se presentan bajo la figura de planilla; es



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

decir, que los votos de los candidatos no partidarios no deben ser contados como una sola planilla, ya que para tal situación debieron de inscribirse como una planilla completa según la circunscripción electoral en la que competirán. Al contrario sensu, el art. 144 inciso 3° del C.E. establece que la solicitud de inscripción de candidatura a Diputado o Diputada por parte de personas no partidarias se hará personalmente y será individual, independientemente del número que corresponda elegir en la circunscripción correspondiente”.

4. Afirma que: “La sentencia de Sala de lo Constitucional del diecisiete de noviembre del año recién pasado (sic) en relación a los candidatos no partidarios ordenó:” Declárase que el art. 217 b) del Código Electoral, en la parte que prescribe que: “... en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción”, es constitucional, siempre que se interprete que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios podrán participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto se refiere a la forma de presentar sus candidatos y someterlos a votación, como en la forma de realizar el conteo de votos y asignar los escaños, conforme al sistema de representación proporcional configurado por la Constitución. Lo anterior, dado que tal disposición, en relación con los arts. 144 inc. 2° y 161 CE, establece un trato igualitario en la aplicación del cociente electoral, para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos no partidarios, ya que ambos tipos de candidatos deberán constituir planillas o listas, atendiendo a la circunscripción departamental de que se trate. En consecuencia, el Tribunal Supremo Electoral deberá garantizar que: (i) el sistema de representación proporcional adoptado por la Constitución, se aplique por igual a candidatos partidarios y no partidarios; (ii) los candidatos partidarios y no partidarios estén incorporados en listas, para competir en igualdad de oportunidades y condiciones; (iii) el conteo de votos y asignación de escaños sea igual para todos -partidarios y no partidarios-. Todo, conforme a lo prescrito en el art. 3 Cn”.- Dicha resolución no indica que se cambie el procedimiento de inscripción, ni el de la asignación de escaños, el cual es individual, mucho menos el procedimiento de escrutinio de votos que sigue siendo individual para los candidatos no partidarios. Por lo tanto, en consecuencia, en el acta del escrutinio final, declarará electos a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en este Código -art. 218 C.E.- y lo establecido en este código para la asignación de escaños está en el art. 217 del C.E”.

5. Expresa que: “el TSE debe dar estricto cumplimiento del procedimiento para asignar escaños establecidos en la ley electoral vigente, ya que al no darle aplicación con apego a la ley transgrede derechos que le asisten al instituto político que represento; en tal sentido se deben contabilizar los votos de los candidatos no partidarios de forma individual y no de forma conjunta, de conformidad al art. 217 C.E”:

6. Pide en concreto que: i) “se le brinde aplicación irrestricta al art. 217 del Código Electoral, en cuanto a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa al tenor literal del mismo, declarando en el acta de escrutinio final a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en la legislación electoral vigente, y no declarar electos a candidatos a diputados y diputadas, con base a procedimientos contrarios a la legislación electoral; ii) “se establezca la cantidad de votos de manera individual de los candidatos no partidarios, así como sus respectivas marcas, a fin de determinar si de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del C.E. deben asignárseles un escaño”; y, iii) “una vez finalice el escrutinio final, se revise la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, a efecto de determinar la asignación del escaño en la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del Código Electoral”.

II. 1. En relación a lo expuesto por el peticionario, resulta pertinente aclarar que una lectura *íntegra, completa y sistemática* de la sentencia definitiva de 17-11-2014, proveída en el proceso de inconstitucionalidad de referencia 59-2014, conlleva a conclusiones completamente diferentes a las argüidas por el representante legal de PSD, respecto de la forma de presentación de las candidaturas no partidarias y la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 217 CE para dichas candidaturas.

2. Precisamente, son los fundamentos de la sentencia –razones de decisión– los que aportan los elementos contextuales para obtener una correcta comprensión del alcance y sentido de la decisión contenida en la misma.

3. Así, basta señalar, para lo relevante del presente caso, que las razones de decisión –*ratio decidendi*– de la referida sentencia se encuentran establecidas en el *considerando V* de la misma.

a. En el considerando V.1.F se establece: “[...] *la interpretación constitucional del art. 161 CE es la que lo entiende como una norma que permite que candidatos no partidarios (a*



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long horizontal stroke.

A handwritten mark in black ink, resembling a large letter 'C' or a similar symbol.

semejanza de los candidatos presentados por partidos políticos o coaliciones) se presenten al cuerpo electoral mediante planillas o listas.

Esta forma de entender la disposición relacionada supone una equiparación justificada (y exigida constitucionalmente) entre partidos políticos o coaliciones y candidatos no partidarios (como conjunto), a partir del criterio de la obtención de escaños en abstracto; en consecuencia, *los candidatos partidarios y no partidarios deben ser sujetos de un trato igualitario de la legislación electoral, ya que la imputación de consecuencias jurídicas es equiparable; así, se colige que la participación electoral de los candidatos precitados debe realizarse por medio de planillas o listas a las que se aplique la misma fórmula electoral, ya que la función de la igualdad en el trato se puede justificar sin dificultades en el marco de posibilitar el perfeccionamiento del sistema electoral proporcional* —art. 79 inc.2° Cn.-

En consecuencia, esta interpretación conforme con los arts. 3 inc. 1° y 72 ord. 3° Cn. exige entender que *la regla que establece, por una parte, la forma en que los partidos políticos o coaliciones obtienen escaños (art. 217 letra b) CE) y, por otra, la forma en que se asignan los escaños a los candidatos partidarios, deben ser la mismas para los candidatos no partidarios.*

De tal forma, el art. 217 b) del Código Electoral, objeto de control en la presente sentencia, *es constitucional siempre que se interprete que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios van a participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto se refiere a la forma de presentar sus candidatos y someterlos a votación, como en la forma de realizar el conteo de votos y asignación de escaños.* (Cursivas del original)

b. En el considerando V.2 se indica: “[...] esta Sala advierte que *con la interpretación constitucionalmente adecuada de los arts. 144 inc. 3°, 161 y 217 letra b) CE, los candidatos no partidarios —al igual que los partidarios— deben postularse por medio de planillas o listas, para posteriormente determinar cuántas veces dicha planilla obtuvo el cociente electoral y asignar los escaños atendiendo al mayor número de marcas obtenidas por cada candidato no partidario*”. (Cursivas del original)

4. Así, la sentencia en comento, establece la siguiente regla constitucional: *los candidatos no partidarios —al igual que los partidarios— deben postularse por medio de planillas o listas, para posteriormente determinar cuántas veces dicha planilla obtuvo el cociente electoral y asignar los escaños atendiendo al mayor número de marcas obtenidas por cada candidato no partidario*, que condiciona la aplicación del artículo 217 del Código Electoral.

5. Lo anterior implica, para efectos de la aplicación de la fórmula electoral, que los votos obtenidos por cada candidato no partidarios se registran y asigna a la planilla de candidatos no partidarios. Posteriormente, dicha planilla obtiene tantos escaños según las reglas establecidas en los literales b y c del artículo 217 CE, es decir mediante la asignación de escaños por cociente y por residuos.

6. En el caso particular de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018, de acuerdo con los datos de la última actualización del escrutinio definitivo, la planilla de candidatos no partidarios obtuvo la cantidad de *catorce mil quinientos cuarenta y cinco punto seis tres uno siete dos votos válidos*.

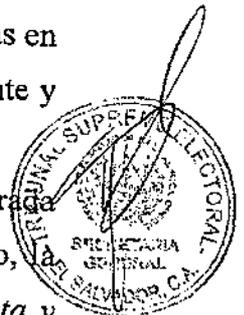
7. Dicha cantidad de votos, le permitió a dicha planilla, obtener un escaño por residuo, en aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 217 CE conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de Inc. 59-2014.

8. Asimismo, en el orden de prelación de los candidatos que integran la planilla de candidatos no partidarios, atendiendo a los resultados de mayor a menor cantidad de marcas, fue el siguiente: *Roberto Leonardo Bonilla Aguilar*, dieciocho mil ciento ochenta y siete marcas; *José Antonio Díaz Escobar*, quince mil ciento cuarenta y siete marcas; *José Antonio Castillo Ortiz*, catorce mil doscientas treinta y un marcas; *José Alejandro Lira Pasasin*, trece mil ciento cuarenta y tres marcas.

9. De conformidad con el literal g. i del artículo 217 CE, el escaño obtenido por la planilla de candidatos no partidarios deberá asignarse atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos y candidatas, tomando en cuenta toda la lista.

10. El Tribunal estima pertinente reiterar que la aplicación de la fórmula electoral prevista en el artículo 217 del Código Electoral está condicionada por los parámetros y reglas establecidas en la sentencia de Inc. 59-2014.

11. En ese sentido, debe indicarse que la misma Sala de lo Constitucional ha señalado el “carácter vinculante de los significados que las autoridades judiciales atribuyen a los postulados legales por medio de la interpretación”; y ha afirmado que “la *ratio decidendi* contenida en las providencias jurisdiccionales es una auténtica norma jurídica concretada jurisprudencialmente, la cual es fuente del derecho y, por ello, posee fuerza vinculante” (resolución de 27-10-2010, Amparo 408-2010).



C

III. 1. Expuesto lo anterior, debe señalarse, en relación a la petición del representante legal de PSD que: “se le brinde aplicación irrestricta al art. 217 del Código Electoral, en cuanto a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa al tenor literal del mismo, declarando en el acta de escrutinio final a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en la legislación electoral vigente, y no declarar electos a candidatos a diputados y diputadas, con base a procedimientos contrarios a la legislación electoral”, que la aplicación del artículo 217 CE no puede realizarse atendiendo únicamente a su tenor literal, pues existe una sentencia de inconstitucionalidad que en su *ratio decidendi* contiene reglas que condicionan la aplicación del mismo y que resultan vinculantes para este Tribunal, por lo que dicha petición deberá declararse improcedente.

2. Ahora bien, en relación a la petición de que “se establezca la cantidad de votos de manera individual de los candidatos no partidarios, así como sus respectivas marcas, a fin de determinar si de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del C.E. deben de asignárseles un escaño”, debe señalarse que la sentencia de Inc. 5-2014 establece una regla constitucional según los candidatos no partidarios —al igual que los partidarios— deben postularse por medio de planillas o listas, para posteriormente determinar cuántas veces dicha planilla obtuvo el cociente electoral y asignar los escaños atendiendo al mayor número de marcas obtenidas por cada candidato no partidario, que condiciona la aplicación del artículo 217 del Código Electoral, por lo cual deberá aclarársele este punto al peticionario.

3. Finalmente, en relación a la petición de que “una vez finalice el escrutinio final, se revise la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, a efecto de determinar la asignación del escaño en la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del Código Electoral” es preciso aclarar al peticionario que el escrutinio final realizado por este Tribunal tiene por cometido determinar los escaños obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no partidarios —integrados en planilla— a partir del número de votos válidos obtenidos en una circunscripción electoral específica.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en lo dispuesto en los artículos 18 y 208 de la Constitución de la República, la sentencia de sentencia definitiva de 17-11-2014, proveída en el proceso de inconstitucionalidad de referencia 59-2014 y 64. a. v. del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

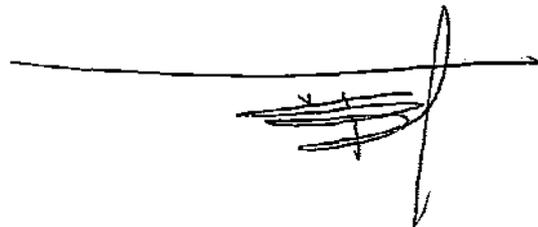
1. *Declárese* improcedente la petición del licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal de instituto político Partido Social Demócrata (PSD) de que “se le brinde aplicación irrestricta al art. 217 del Código Electoral, en cuanto a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa al tenor literal del mismo, declarando en el acta de escrutinio final a los candidatos a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes que lo hayan sido de conformidad a lo establecido en la legislación electoral vigente, y no declarar electos a candidatos a diputados y diputadas, con base a procedimientos contrarios a la legislación electoral”, que la aplicación del artículo 217 CE no puede realizarse atendiendo únicamente a su tenor literal, pues existe una sentencia de inconstitucionalidad que en su ratio decidendi contiene reglas que condicionan la aplicación del mismo y que resultan vinculantes para este Tribunal.

2. *Aclárese* al licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal de instituto político Partido Social Demócrata (PSD), en relación a su petición de que “se establezca la cantidad de votos de manera individual de los candidatos no partidarios, así como sus respectivas marcas, a fin de determinar si de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del C.E. deben de asignárseles un escaño”, que la sentencia de Inc. 5-2014 establece una regla constitucional según los candidatos no partidarios —al igual que los partidarios— deben postularse por medio de planillas o listas, para posteriormente determinar cuántas veces dicha planilla obtuvo el cociente electoral y asignar los escaños atendiendo al mayor número de marcas obtenidas por cada candidato no partidario, que condiciona la aplicación del artículo 217 del Código Electoral.

3. *Aclárese* al licenciado Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante legal de instituto político Partido Social Demócrata (PSD), en relación a su petición de que “una vez finalice el escrutinio final, se revise la cantidad de votos obtenidos por el Partido Social Demócrata, a efecto de determinar la asignación del escaño en la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento regulado en el art. 217 del Código Electoral”, que el escrutinio final realizado por este Tribunal tiene por cometido determinar los escaños obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no partidarios —integrados en planilla— a partir del número de votos válidos obtenidos en una circunscripción electoral específica.

4. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line followed by a large, stylized flourish that loops back and ends in a vertical stroke.

~~Handwritten signature~~

M. F. ...

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature

Handwritten signature